

RIO GALLEGOS, 2 de diciembre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 52.712/18 del Rectorado; y

CONSIDERANDO:

QUE a fs. 01 obra carta documento remitida en fecha 12/06/18 por el señor Diego Martín Oliva a la Universidad Nacional de la Patagonia Austral y que fuera recibida en la misma, el día 13 de junio de 2018;

QUE por dicha misiva el Sr. Oliva manifiesta que lo une a esta Universidad una relación laboral desde febrero de 2012, cuando comenzó a desempeñarse como encargado de turno mañana en la cocina de la UARG (categoría 5 del agrupamiento mantenimiento, producción y servicios generales del CCT homologado por decreto N° 366/2006), manifestando que desde el comienzo las autoridades de la UNPA-UARG instrumentaron la relación laboral en fraude a la ley, exigiéndole que se inscribiera como monotributista y emitiese factura por sus servicios; y que luego de la finalización de su último contrato le informaron que no se le renovarían. Petitiona el cese de la supuesta vía de hecho, que se lo reinstale, se le abonen los salarios caídos, se regularice su situación laboral y se lo designe en planta permanente;

QUE a fs. 07 obra carta documento remitida por el señor Rector al señor Diego Oliva rechazando sus telegramas ley 23.789 N° CD940450930 y CD940450943, en todos sus términos, se le hace saber que atento el carácter de Ente Público que posee esta Universidad Nacional, se rige por la Ley N° 19.549 de Procedimiento Administrativo y normas reglamentarias, otorgándose por ende el trámite legal a su presentación; y se le informa que se ha iniciado el expediente administrativo N° 52.712/2018 y que una vez sustanciado el procedimiento en los términos legales correspondientes se le notificará el acto administrativo pertinente que resuelva su presentación;

QUE en atención a la demanda por mora en la administración interpuesta por el Dr. Diego Oliva ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad, esta Universidad presentó en dichos autos el informe del art. 28 de la Ley N° 19.549, el cual luce agregado a fs. 24/28, y en el marco de dichos actuados, el Juez Federal de Río Gallegos dictó sentencia cuya copia se agrega a fs. 29/35, rechazando la acción articulada por el señor Oliva;

QUE a fs. 36/37 se agrega presentación del Sr. Oliva a la UNPA, por medio de la cual realiza pedido de pronto despacho con relación a la presentación que tramita por las presentes actuaciones;

QUE el marco jurídico de la relación que mantuvo esta Universidad Nacional con el señor Diego Martín Oliva fue el de la locación de servicios, tal como surge de las actuaciones caratuladas "Sr. OLIVA Diego Martín – S/ Contrato de Locación de Servicios" (Expte. N° 67.147/12), en donde se advierte que la totalidad de las contrataciones entre las partes se trataron de locaciones de servicios por las cuales el Sr. Oliva debía prestar servicio de cocinero para la cantina del Campus Universitario de esta Unidad Académica, acordando una retribución mensual contra presentación de factura correspondiente;

QUE la normativa aplicable en el ámbito de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral habilita expresamente la celebración de contratos de locación de servicios, conforme lo establece el Estatuto Universitario en su art. 68, inc. h), habiéndose realizado la contratación en ese marco y de conformidad a la normativa aplicable;

QUE el Sr. Oliva no realizó presentación y/o reclamo alguno durante el tiempo que duró la relación contractual que lo vinculara con esta Universidad, no cuestionando en modo alguno el vínculo contractual mantenido hasta el momento de la culminación de la relación contractual;

QUE en ese contexto fáctico y jurídico se advierte la improcedencia del pedido de

///



U E R D O

N°

570/19

// -2-

reinstalación y de designación en planta permanente que realiza el Sr. Oliva, no solo porque se trata de una locación de servicios y no de un supuesto de relación laboral, sino porque tal reinstalación y designación en planta permanente, deviene improcedente por la propia naturaleza y entidad del empleo público universitario;

QUE las relaciones de empleo que se desarrollan en la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, son relaciones de empleo público que se encuentran reguladas por normativa específica, que prevé de forma expresa que el ingreso a la Carrera Administrativa es previa sustanciación de proceso de selección;

QUE la reglamentación específica es la Ordenanza N° 122-CS-UNPA, por la cual se aprueba el Reglamento para la Cobertura de Cargos Escalafonarios de la Estructura Orgánica Funcional de la UNPA, en donde se establecen los procedimientos y requisitos para ingresar y promocionar en la Carrera de Administración y Apoyo de la UNPA;

QUE de la normativa aplicable y reseñada, en concordancia con lo establecido en el Estatuto Universitario y el Decreto N° 366/06, se advierte que el ingreso a la Carrera del Cuerpo de Administración y Apoyo se debe realizar mediante los procesos de selección que se establezcan a tales efectos, y dicho mecanismo de acceso es el que otorga los derechos y prerrogativas reconocidos para el personal de planta permanente – entre ellos, la estabilidad del empleado público -, y sujeta al personal a un régimen jurídico en particular;

QUE el derecho subjetivo a ser designado en planta permanente sólo puede estar en cabeza de quien ha sido seleccionado, para el cargo de que se trate, mediante el proceso de concurso respectivo;

QUE sin perjuicio de la improcedencia del encuadre del vínculo como una relación laboral, sería igualmente imposible para la Universidad hacer lugar a la petición del Sr. Oliva, por cuanto se pretende que en su caso particular se omita el cumplimiento de los requisitos legales generales establecidos para el ingreso a la Carrera del Cuerpo de Administración y Apoyo, con el fundamento en el mero paso del tiempo, lo cual no es admisible;

QUE en consecuencia de las consideraciones realizadas, se advierte que no existen diferencias salariales (por supuestas diferencias entre el monto abonado efectivamente y el haber mensual de la categoría en la que indica debiera revestir) ni derecho al pago de salarios caídos a favor del Sr. Oliva;

QUE lo antedicho encuentra sustento, en primer lugar en que el vínculo que lo unía la Universidad era una locación de servicios, lo cual obsta a la existencia de diferencias salariales como asimismo el derecho a salarios caídos, y en segundo lugar en que, no existiendo derecho subjetivo a revestir en categoría alguna de la planta permanente de esta Universidad, mal podría reconocérsele derecho a alguna diferencia salarial ni derecho a salarios caídos;

QUE asimismo debe considerarse que no ha existido prestación de servicios por parte del Sr. Oliva desde la finalización de la contratación, por lo cual cualquier pago que se le efectuara constituiría un enriquecimiento sin causa;

QUE por las consideraciones efectuadas se advierte la total improcedencia de lo peticionado por el Sr. Oliva, correspondiendo por lo tanto su rechazo;

QUE tratado en acto plenario se aprobó por unanimidad;

QUE se debe dictar el instrumento legal respectivo;



ELLO:

EL CONSEJO DE LA
UNIDAD ACADÉMICA RIO GALLEGOS
A C U E R D A:

U E R D O

N°

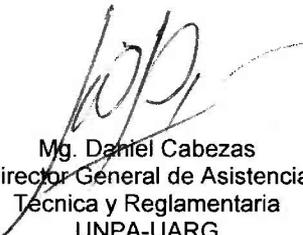
570/19

///

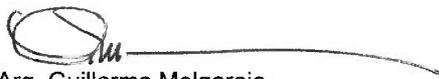
/// - 3 -

ARTICULO 1º.- RECHAZAR el reclamo realizado por el señor Diego Martin OLIVA, D.N.I. N° 30.093.008, por los motivos expuestos en los considerandos del presente instrumento legal.-

ARTÍCULO 2º.- Regístrese. Comuníquese. Publíquese. Tomen conocimiento Dirección General de Asistencia Técnica y Reglamentaria, notifíquese al recurrente en el domicilio constituido, Decano, Rector.-



Mg. Daniel Cabezas
Director General de Asistencia
Técnica y Reglamentaria
UNPA-UARG



Arq. Guillermo Melgarejo
Decano
UNPA-UARG